



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado	2009.1267.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL MARQUEZ Y OTROS
Demandado	COOLIBERTADOR Y OTROS

Santa Marta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En lo que respecta a la petición del embargo de los dineros producto de la actividad comercial del demandado Coolibertador S.A. en la oficina de esta ciudad ubicada en la central de transportes, estese a lo resuelto en auto de fecha 13 de abril de 2016, las que les fueron comunicadas al secuestre, así como a la Coolibertador, quien se pronunció y se le puso en conocimiento de la parte que presenta la misma solicitud de medida, sin que en esa oportunidad se haya pronunciado. Por ello, se le pone de presente nuevamente. Razón por la cual estaremos a la espera de su pronunciamiento para responder frente a la petición de la medida en las ciudades de Ciènaga, Barranquilla y Cartagena.

No sucede lo mismo con Transbienes, pero no se ha acreditado la recepción de la comunicación por parte de dicha persona jurídica, así como tampoco la del secuestre, por consiguiente la parte ejecutante deberá acreditar la entrega.

Con respecto a la solicitud de secuestro de los dineros producto de la actividad comercial de Berlinas o Berlinaves, insiste el togado en presentar tal solicitud, la cual fue resuelta en auto del 18 de abril de 2018, por lo cual el Despacho se atiende a lo dispuesto en

aquella ocasión, toda vez que Berlinas y/o Berlinave no es parte demandada en este asunto.

En lo que respecta a la solicitud para que se oficie al Ministerio de Transporte, para que certifique si las rutas que opera Berlinas y/o Berlinave, fueron adjudicadas a la demandada Coolibertador y la relación que existe entre estas dos empresas, el Despacho ya se había pronunciado frente a tal solicitud en providencia adiada 20 de marzo de 2019, en la cual se indicó que Berlinas y Coolibertador son dos entidades diferentes y que la petición no está relacionada con una actuación propia del proceso ejecutivo, razón por la cual corresponde a una carga que le atañe a la parte realizar directamente, por lo que se abstuvo de acceder a dicha petición. Así las cosas, en esta ocasión el Despacho se atiene a lo resuelto, extendiendo los argumentos de la decisión frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Transporte, en tanto si hay presunción de la comisión de hechos ilícitos, por parte de los demandados, no es el proceso ejecutivo la plataforma para ventilarlos ni decidirlos y le corresponderá al extremo activo ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes.

De otra parte, en lo que respecta a las maniobras dilatorias suficientemente informadas por el togado ejecutadas por los demandados para no pagar las condenas impuestas, las acciones en este proceso, están limitadas a las que señala en el C.G. del P., y siempre que se den los supuestos fácticos que señalan las mismas, pero hasta al momento, no hay ninguna noticia concreta sobre el particular.

En lo que atañe a la solicitud referente a que se oficie a las demandadas para que pongan a disposición del Despacho el rodante que causó el siniestro o para que den explicaciones de su paradero, no es claro para el Despacho si la petición va encaminada al embargo del automotor, pues la solicitud no versa en ese sentido, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a ella, máxime si se tiene en cuenta que revisado el legajo no se avista que el vehículo se encuentre embargado, ni solicitud presentada con anterioridad por el extremo activo para que lo sea.

Finalmente, por ser procedente, se accederá a la petición de requerimiento a los juzgados 11 y 23 Civiles Municipales de Barranquilla, a fin de que informen si tomaron atenta nota de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en auto del 12 de junio de 2018 y cuál fue el turno que le correspondió a está, Secretaria deberá emitir las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e5b460e01bb36062d54e36d43de044a4731ee0197ec0c450bbf57ea16f3bf5**

Documento generado en 12/12/2022 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>